



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:  
CIUDADANÍA CDMX

SUJETO OBLIGADO:  
PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO  
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.3512/2016

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3512/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadanía CDMX, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0319000082916, el particular requirió **en medio electrónico**:

*“Considerando:*

*a) Que en el presente escrito se entenderá: por "Procuraduría", a la Procuraduría Social de la Ciudad de México; por "Ley", a la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; por "Reglamento", al Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; y por "Comité", al Comité de Vigilancia;*

*b) Que en el oficio JCAO/271/2016 emitido el 24 de octubre de 2016 por la Procuraduría se confirma que el último Comité de Vigilancia nombrado conforme a la Ley y su Reglamento es quien debe conservar tanto el Libro de Actas autorizado por la citada Procuraduría como la documentación relacionada con el condominio;*

*c) Que en el oficio JCAO/286/2016 emitido el 9 de noviembre de 2016 por la Procuraduría se responde que el art. 49 de la Ley, en sus fracciones I a la XIV, constituye la norma que impide al último Comité con facultades legales conservar el Libro de Actas autorizado por la Procuraduría y la documentación relacionada con el condominio cuando el Administrador no ha sido designado conforme a la Ley y su Reglamento;*

*d) Que en el oficio JCAO/286/2016 emitido el 9 de noviembre de 2016 por la Procuraduría se responde que el art. 49 de la Ley, en sus fracciones I a la XIV, constituye la norma que permite a quienes carecen de facultades legales para ostentarse como integrantes del Comité convocar a la Asamblea General cuando el Administrador no ha sido designado conforme a la Ley y su Reglamento;*

*e) Que el segundo párrafo de la fracción XVII del art. 43 de la Ley establece que el Comité asumirá las funciones del Administrador cuando la personalidad de éste sea materia de controversia judicial o administrativa;*

*Respóndase por favor:*



1. *¿Contienen las fracciones I a la XIV del art. 49 de la Ley algún texto que explícitamente prohíba al último Comité de Vigilancia nombrado conforme a la Ley y su Reglamento conservar tanto el Libro de Actas autorizado por la citada Procuraduría como la documentación relacionada con el condominio?*

2. *¿Cuáles son los textos de las fracciones I a la XIV del art. 49 de la Ley que explícitamente prohíben al último Comité de Vigilancia nombrado conforme a la Ley y su Reglamento conservar tanto el Libro de Actas autorizado por la citada Procuraduría como la documentación relacionada con el condominio?*

3. *¿Contienen las fracciones I a la XIV del art. 49 de la Ley algún texto que explícitamente permita a quienes carecen de facultades legales para ostentarse como integrantes del Comité convocar a la Asamblea General cuando el Administrador no ha sido designado conforme a la Ley y su Reglamento?*

4. *¿Cuáles son los textos de las fracciones I a la XIV del art. 49 de la Ley que explícitamente permiten a quienes carecen de facultades legales para ostentarse como integrantes del Comité convocar a la Asamblea General cuando el Administrador no ha sido designado conforme a la Ley y su Reglamento?*

GRACIAS.” (sic)

II. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio JCAO/304/2016 de la misma fecha, donde informó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto le informo lo siguiente:*

*De acuerdo con los artículos 2, y 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a texto se lee de la siguiente forma:*

*Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 6 fracción XXV. Información pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*Por lo que su planteamiento no hace referencia a información que sea generada, administrada o en posesión de esta unidad administrativa, sin embargo a fin de dar*



*respuesta a su requerimiento en los numerales 1, 2, 3 y 4 lo invitamos a consultar la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal misma que anexamos al presente en formato PDF.*

*Por otro lado con fundamento en el artículo 228 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le hacemos una cordial invitación a la Jefatura de Certificación Atención y Orientación en Jalapa 15, 2° piso, colonia Roma Norte, en un horario de Lunes a jueves de 9:00 a 18.00 y viernes de 9:00 a 15:00, a fin de recibir asesoría en materia Condominal.  
..." (sic)*

III. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*"En el oficio JCAO/304/2016, el ente obligado no brindó la información peticionada argumentando que no estaba obligado a responder solicitudes de orientación y se limitó a sugerir al solicitante que consultara la ley en la materia.*

*No se entregó al solicitante la información requerida, a la cual tiene derecho con base en los siguientes fundamentos legales:*

*1- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: art. 6, segundo párrafo.*

*2- Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: art. 2 y art. 17.*

*3- Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal: art. 23, apartado B, fracciones I, II, VII y XIII, y art. 24 (numerales en los que se establece la competencia del ente obligado para dar orientación en materia condominal).*

*Conforme al Diccionario de la lengua española, "orientar" e "información" tienen los siguientes significados:*

*ORIENTAR: "dar a alguien información o consejo en relación con un determinado fin" (segunda acepción).*

*INFORMACIÓN: "comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada" (quinta acepción).*



*Puesto que orientar es informar, se concluye que los entes con facultades para dar orientación están obligados a proveerla por medio del Sistema Infomex de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*De lo anterior se desprende que, en el presente caso, el ente obligado no debió negarse a responder lo que se le preguntó, además de que debió hacerlo de manera congruente con lo peticionado y resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el solicitante de la información, según lo estipula la fracción X del art. 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.” (sic)*

IV. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado emitió el oficio UT/048/2017 de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

“...

*Deriva del marco jurídico anteriormente expresado, se desprende que esta Jefatura emitió respuesta conforme a los artículos ya citados. Ya que por una parte, la información que solicita el recurrente no cae dentro del supuesto que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al no hacer mención a información que se administre o este en • posesión de esta jefatura; y por otro lado, la solicitud del ciudadano versa en los supuestos de "Asesoría Condominal", misma que esta jefatura está obligada a atender dicha orientación con sus asesores especializados en la materia.*



*Por lo que, a fin de atender su solicitud bajo los principios de imparcialidad, legalidad y buena fe, se le realizó una cordial invitación a presentarse en el domicilio de Jalapa 15, 2do. Piso Col. Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en los horarios de lunes a jueves de 9: 00 a 18:00 hrs. y viernes de 9:00 a 15:00 hrs. con la finalidad de, que después de exponer su caso ante un asesor, esclarecer todas sus dudas para resolver cualquier asunto en Materia Condominal.*

*No omito mencionar que bajo el principio de certeza jurídica y con el fin de dar una atención objetiva a lo petitionado por el ciudadano, se le facilitó la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal en un formato PDF, haciéndolo llegar vía correo electrónico a la dirección vocalcesar@hotmail.com.  
..." (sic)*

**VI.** El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**VII.** El dos de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial





naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que señala lo siguiente:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver presente el presente medio de impugnación.



**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“...  <i>Respóndase por favor:</i></p> <p>1. ¿Contienen las fracciones I a la XIV del art. 49 de la Ley algún texto que explícitamente prohíba al último Comité de Vigilancia nombrado conforme a la Ley y su Reglamento conservar tanto el Libro de Actas autorizado por la citada</p>	<p>“...  <i>Al respecto le informo lo siguiente:</i></p> <p>De acuerdo con los artículos 2, y 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a texto se lee de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es</p>	<p>“En el oficio JCAO/304/2016, el ente obligado no brindó la información solicitada argumentando que no estaba obligado a responder solicitudes de orientación y se limitó a sugerir al solicitante que consultara la ley en la materia.</p>



<p><i>Procuraduría como la documentación relacionada con el condominio?</i></p> <p>2. <i>¿Cuáles son los textos de las fracciones I a la XIV del art. 49 de la Ley que explícitamente prohíben al último Comité de Vigilancia nombrado conforme a la Ley y su Reglamento conservar tanto el Libro de Actas autorizado por la citada Procuraduría como la documentación relacionada con el condominio?</i></p> <p>3. <i>¿Contienen las fracciones I a la XIV del art. 49 de la Ley algún texto que explícitamente permita a quienes carecen de facultades legales para ostentarse como integrantes del Comité convocar a la Asamblea General cuando el Administrador no ha sido designado conforme a la Ley y su Reglamento?</i></p> <p>4. <i>¿Cuáles son los textos de las fracciones I a la XIV del art. 49 de la Ley que explícitamente permiten a quienes carecen de facultades legales para ostentarse como integrantes del Comité convocar a la Asamblea General cuando el Administrador no ha sido designado conforme a la</i></p>	<p><i>pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.</i></p> <p><i>Artículo 6 fracción XXV. Información pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</i></p> <p><i>Por lo que su planteamiento no hace referencia a información que sea generada, administrada o en posesión de esta unidad administrativa, sin embargo a fin de dar respuesta a su requerimiento en los numerales 1, 2, 3 y 4 lo invitamos a consultar la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal misma que anexamos al presente en formato PDF.</i></p> <p><i>Por otro lado con fundamento en el artículo 228 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le hacemos una cordial invitación a la Jefatura de Certificación Atención y Orientación en Jalapa 15, 2° piso, colonia Roma Norte, en un horario de Lunes a jueves de 9:00 a 18.00 y viernes de 9:00 a 15:00, a fin de recibir asesoría en materia Condominal..." (sic)</i></p>	<p><i>No se entregó al solicitante la información requerida, a la cual tiene derecho con base en los siguientes fundamentos legales:</i></p> <p><i>1- Constitución Política de dos Estados Unidos Mexicanos: art. 6, segundo párrafo.</i></p> <p><i>2- Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: art. 2 y art. 17.</i></p> <p><i>3- Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal: art. 23, apartado B, fracciones I, II, VII y XIII, y art. 24 (numerales en los que se establece la competencia del ente obligado para dar orientación en materia condominal).</i></p> <p><i>Conforme al Diccionario de la lengua española, "orientar" e "información" tienen los siguientes significados:</i></p> <p><i>ORIENTAR:" dar a alguien información o</i></p>
--	---	---





<p>Ley y su Reglamento?</p> <p>GRACIAS." (sic)</p>		<p>consejo en relación con un determinado fin" (segunda acepción).</p> <p><b>INFORMACIÓN:</b> "comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada" (quinta acepción).</p> <p>Puesto que orientar es informar, se concluye que los entes con facultades para dar orientación están obligados a proveerla por medio del Sistema Infomex de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>De lo anterior se desprende que, en el presente caso, el ente obligado no debió negarse a responder lo que se le preguntó, además de que debió hacerlo de manera congruente con lo petitionado y resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el solicitante de la información, según lo estipula la fracción X del art. 6 de la Ley de Procedimiento</p>
--	--	---



		Administrativo del Distrito Federal..." (sic)
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", y de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*



Ahora bien, el Sujeto Obligado, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, reiteró la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

- La información que requirió el particular no entraba en el supuesto que establecía la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al no hacer mención a información que se administrara o estuviera en su posesión, y por otro lado, la solicitud de información trataba sobre los supuestos de *Asesoría Condominal*, misma que estaba obligado a atender dicha orientación con sus Asesores especializados en la materia.
- Con la finalidad de atender la solicitud de información, bajo los principios de imparcialidad, legalidad y buena fe, invitó al particular a presentarse en el domicilio de Jalapa 15, Segundo Piso, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, en los horarios de lunes a jueves de nueve a dieciocho y viernes de nueve a quince horas, con la finalidad de que después de exponer su caso ante un Asesor, esclareciera todas sus dudas para resolver cualquier asunto en materia condominal.
- Bajo el principio de certeza jurídica, y con el fin de brindar una atención objetiva a lo solicitado por el particular, le facilitó la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal en un formato *PDF*, haciéndolo llegar a su correo electrónico.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de información pública del ahora recurrente, en atención al agravio formulado.

Ahora bien, este Instituto advierte que la inconformidad del recurrente está encaminada a impugnar la respuesta impugnada, ya que a su consideración el Sujeto Obligado no brindó la información solicitada, pese a que contaba con la facultad de orientar vía el sistema electrónico “*INFOMEX*”.

En tal virtud, el recurrente manifestó lo siguiente:

“... ”

*No se entregó al solicitante la información requerida, a la cual tiene derecho con base en los siguientes fundamentos legales:*

1- *Constitución Política de dos Estados Unidos Mexicanos: art. 6, segundo párrafo.*

2- *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: art. 2 y art. 17.*



3- *Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal: art. 23, apartado B, fracciones I, II, VII y XIII, y art. 24 (numerales en los que se establece la competencia del ente obligado para dar orientación en materia condominal).*

*Conforme al Diccionario de la lengua española, "orientar" e "información" tienen los siguientes significados:*

*ORIENTAR: "dar a alguien información o consejo en relación con un determinado fin" (segunda acepción).*

*INFORMACIÓN: "comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada" (quinta acepción).*

*Puesto que orientar es informa...." (sic)*

Lo anterior, constituyen manifestaciones subjetivas, mismas que no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información, pues no se encuentran encaminadas a combatir la respuesta que motivó el presente recurso de revisión, toda vez que señala diversos preceptos normativos que a su consideración fundamentan su petición, sin embargo, los mismos no encuentran relación directa con los requerimientos de la solicitud de información, o enuncian la atribución directa del Sujeto Obligado que lo señale como tenedor de la información que en específico solicita, por ello quedan fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época*

*Registro: 187335*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

***Tesis Aislada***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XXI.4o.3 K*

*Página: 1203*

***AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que***

*únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio**, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Precisado lo anterior, es importante mencionar que en la solicitud de información, el particular requirió lo siguiente:

“Respóndase por favor:

1. *¿Contienen las fracciones I a la XIV del art. 49 de la Ley algún texto que explícitamente prohíba al último Comité de Vigilancia nombrado conforme a la Ley y su Reglamento conservar tanto el Libro de Actas autorizado por la citada Procuraduría como la documentación relacionada con el condominio?*

2. *¿Cuáles son los textos de las fracciones I a la XIV del art. 49 de la Ley que explícitamente prohíben al último Comité de Vigilancia nombrado conforme a la Ley y su Reglamento conservar tanto el Libro de Actas autorizado por la citada Procuraduría como la documentación relacionada con el condominio?*

3. *¿Contienen las fracciones I a la XIV del art. 49 de la Ley algún texto que explícitamente permita a quienes carecen de facultades legales para ostentarse como integrantes del Comité convocar a la Asamblea General cuando el Administrador no ha sido designado conforme a la Ley y su Reglamento?*





4. *¿Cuáles son los textos de las fracciones I a la XIV del art. 49 de la Ley que explícitamente permiten a quienes carecen de facultades legales para ostentarse como integrantes del Comité convocar a la Asamblea General cuando el Administrador no ha sido designado conforme a la Ley y su Reglamento?*

*GRACIAS.” (sic)*

En ese sentido, el Sujeto Obligado en su respuesta informó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto le informo lo siguiente:*

*De acuerdo con los artículos 2, y 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a texto se lee de la siguiente forma:*

*Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

*Artículo 6 fracción XXV. Información pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*Por lo que su planteamiento no hace referencia a información que sea generada, administrada o en posesión de esta unidad administrativa, sin embargo a fin de dar respuesta a su requerimiento en los numerales 1, 2, 3 y 4 lo invitamos a consultar la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal misma que anexamos al presente en formato PDF.*

*Por otro lado con fundamento en el artículo 228 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le hacemos una cordial invitación a la Jefatura de Certificación Atención y Orientación en Jalapa 15, 2° piso, colonia Roma Norte, en un horario de Lunes a jueves de 9:00 a 18.00 y viernes de 9:00 a 15:00, a fin de recibir asesoría en materia Condominal...” (sic)*

Ahora bien, es necesario aclarar si la información solicitada es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública, para lo cual es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:



**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.



**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.

- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Precisado lo anterior, es importante señalar que de la lectura que se le dé a la solicitud de información, se observa que consistió en que el Sujeto Obligado confirmara o negara la existencia de supuestos previamente calificados por el particular dentro de las fracciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, lo anterior, se ve robustecido con la manifestación contenida en el agravio, en el sentido de que los sujetos con facultades para dar orientación están obligados a proveerla por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, es decir, que a partir de lo requerido se genere un documento donde el Sujeto realice diversas manifestaciones explicando una situación previamente calificada por el ahora recurrente.

Esto es así, ya que tal y como lo informó el Sujeto Obligado en su respuesta, no es susceptible de atenderse vía el derecho de acceso a la información pública, puesto que el generar una documentación a partir de lo solicitado por el particular no son situaciones reconocidas en la Ley de Transparencia, Acceso



a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que si bien dicho derecho es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, lo cierto es que ello no implica que deba generar documentación a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas, tal y como lo señala el artículo 219 de la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

Por lo expuesto, es clara la atribución del Sujeto de entregar documentos que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende el que a partir de un cuestionamiento genere pronunciamientos explicando razones o motivos sobre una situación planteada por el particular, por ello, es claro que el Sujeto indicó de manera clara la naturaleza de la información, y como es determinado el tratamiento de la misma de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que se traduce en un actuar debidamente fundado y motivado, de conformidad con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que un acto administrativo será considerado válido, cuando esté debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las





normas aplicadas, situación que sí aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*No. Registro: 203,143*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

En tal virtud, este Instituto determina que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Sujeto Obligado informó la imposibilidad de atender la solicitud de información, de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual no constituye una negativa al derecho de acceso a la información pública, al ser claro en exponer la naturaleza de la información, por lo que el agravio resulta **infundado**.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Instituto de Acceso a la Información Pública

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres



Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**info df**

**Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**